

INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN EUROPEA EN EL EJERCICIO 2025, POR PARTE DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVA DE ÁMBITO AUTONÓMICO.

ANTECEDENTES

La Sección 3ª del Capítulo III del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante) establece el régimen para el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, cuya entrada en vigor tuvo lugar en el ejercicio 2023, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final novena.

A estos efectos y según lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria quinta, se mantiene la vigencia de las disposiciones contenidas en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas (RD, en adelante), en lo que no se oponga a la ley hasta que entre en vigor la normativa de desarrollo correspondiente a esta obligación.

El apartado b) de la disposición adicional tercera del citado Real Decreto prevé que las autoridades audiovisuales autonómicas remitirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a efectos informativos, antes del 1 de octubre de cada año, un informe sobre el cumplimiento durante el año inmediato anterior, por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual bajo su competencia, tanto públicos como privados, de la obligación de financiación de la producción audiovisual europea, prevista en la actual Sección 3ª del Capítulo III del Título VI de la LGCA durante el ejercicio anterior. En dicho informe se reflejarán, desglosados por prestador obligado, los ingresos de explotación computados a efectos del cumplimiento de su obligación de financiación y la financiación total aportada, distinguiendo entre la dirigida a producciones en cualquiera de las lenguas oficiales de España y al resto de las producciones europeas y, dentro de ambas, la destinada a películas cinematográficas, a películas y series para televisión y a otras producciones, como documentales y producciones de animación.

A tales efectos, por lo que se refiere a los prestadores de titularidad privada, consta en este Consejo escrito remitido por Squirrel Capital S.L.U., en el que justifica su exención del cumplimiento de la obligación, por haber tenido una audiencia inferior al 2%, siendo este uno de los requisitos exigidos por el artículo 117.2 de la LGCA a este fin.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	25/09/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDVPA9QMMSDCWCMBMPGTQTFRG9	PÁG. 1/5	

Por otra parte, se solicitó a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) la remisión de información de cumplimiento de dicha obligación de financiación, teniendo entrada en el Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA) el escrito de fecha 11 de septiembre de 2026, aportando los datos económicos, la relación de las obras audiovisuales que han sido objeto de financiación y el importe de los ingresos de explotación correspondiente al ejercicio de 2024.

De acuerdo con ello, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía acuerda el presente informe preceptivo, a propuesta de la Comisión de Pluralismo, Regulación y Mediación, y a la vista del informe del Área Jurídica del CAA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Marco normativo.

1. El artículo 117 de la LGCA, establece la obligación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de contribuir anualmente a la financiación anticipada de obra audiovisual europea, cuya cuantía se determinará sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español.

Dicha obligación se podrá cumplir a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas y/o mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía cuya gestión le corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales conforme al artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, o mediante la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano recogido en el artículo 36 de dicha Ley.

En las coproducciones no se contabilizará a efectos del cumplimiento de la obligación de financiación la aportación del productor independiente.

La contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía por parte de los sujetos obligados se computará en primer término como financiación realizada en producción de obra audiovisual por parte de productores independientes, salvo indicación en contrario o que la cantidad exceda la inversión que deba realizarse por tal concepto.

No computará a los efectos de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea la producción o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	25/09/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDVPa9QMMSDCWCMBMPGTQTFRG9	PÁG. 2/5	

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito local que no formen parte de una red nacional estarán excluidos de cumplir con la obligación de financiación de obra europea.

2. Con respecto a los **prestadores de titularidad pública**, vienen obligados por el artículo 118 de la LGCA, a financiar anticipadamente obra audiovisual europea con el 6% de sus ingresos computables, de la forma descrita en el citado artículo 117 de la LGCA.

El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo deberá respetar las siguientes condiciones:

a) Mínimo de un 70% deberá destinarse a obras audiovisuales producidas por productores independientes, por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

b) Mínimo de un 45% deberá destinarse a películas cinematográficas producidas por productores independientes, por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

c) Mínimo de un 12% deberá destinarse a animación y documentales.

Para las emisiones de cobertura limitada al ámbito de una Comunidad Autónoma el control y seguimiento corresponderá al órgano audiovisual autonómico competente.

En relación con la obligación de financiación a la que hace referencia la Sección 3ª del Capítulo III del Título VI de la LGCA, la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía (LAA, en adelante), establece en el artículo 35, que al menos el 50% de la financiación destinada a la producción en castellano deberá aplicarse en el conjunto del cómputo anual a obras que difundan la cultura andaluza y estén realizadas por empresas radicadas en Andalucía, priorizando a las entidades de economía social.

A este respecto, la citada Ley Audiovisual de Andalucía dispone en el apartado 3 del artículo 35, la obligación del Consejo Audiovisual de Andalucía de elaborar un informe anual acerca del cumplimiento de esta obligación por las personas prestadoras públicas y privadas de ámbito autonómico.

No obstante, se relega a un posterior desarrollo reglamentario el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de las personas prestadoras.

De acuerdo con la disposición final tercera del mencionado RD, el capítulo I relativo a disposiciones generales y la disposición adicional tercera, referida a la obligación de suministrar información por parte de las autoridades autonómicas, constituyen normativa básica.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	25/09/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDVPa9QMMSDCWCMBMPGTQTRG9	PÁG. 3/5	

SEGUNDA.- Verificación del cumplimiento de la obligación de la RTVA.

Hasta la fecha, todavía no se ha producido el desarrollo reglamentario del artículo 35.3 de la Ley Audiovisual de Andalucía, apuntado en el apartado anterior, en cuanto al procedimiento, mecanismos de cómputo y la información a recabar de las personas prestadoras.

Teniendo en cuenta lo anterior y, en relación con la obligación de inversión para la financiación anticipada de la producción audiovisual europea, los ingresos de explotación correspondientes al ejercicio 2024 que el prestador público autonómico RTVA declara como computables para el cumplimiento de la obligación del 6% de inversión, asciende a la cantidad de 14.578.467,57 €.

El 6% de esta cantidad son 874.708,05 €. El importe que RTVA declara haber destinado a la financiación de obras audiovisuales europeas durante el año 2025 representa un total de 6.234.700 €, suponiendo tal cantidad un 42,77% de los ingresos computables.

Esta cifra corresponde a la suma de los siguientes conceptos:

Obras cinematográficas	4.482.700 €
Películas TV	612.000 €
Series TV	1.140.000 €

El 100% de los 6.234.700 €, ha sido destinado a obras audiovisuales producidas por productores independientes, superando el porcentaje mínimo del 70% que establece el artículo 118.2 a) de la LGCA.

De la cantidad anterior, ha invertido el 71,90% en películas cinematográficas producidas por productores independientes, por encima de los 45 puntos porcentuales exigidos como mínimo por el artículo 118.2 b) de la LGCA.

El porcentaje destinado a financiar animación y documentales ha sido del 49,43% de 6.234.700 €, lo que resulta superior al 12% establecido como mínimo por el artículo 118.2 c) de la LGCA.

Por otra parte, RTVA declara haber destinado un porcentaje del 100% de 6.234.700 € a la financiación de obras con incidencia en la difusión de cultura andaluza realizadas por empresas radicadas en Andalucía, con lo que supera el mínimo del 50% requerido por el artículo 35.1 de la LAA.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas, se emite informe sobre el cumplimiento durante el año 2025, por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual bajo

competencia del Consejo Audiovisual de Andalucía, de la obligación de financiación de la producción audiovisual europea, prevista en la Sección 3ª del Capítulo III del Título VI de la LGCA, durante el ejercicio anterior.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Fdo.: José Francisco Domínguez del Postigo

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	25/09/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmdVPA9QMMSDCWCMBMPGTQTFRG9	PÁG. 5/5	